



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/  
17 de mayo de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLES

---

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI

Resúmenes de jurisprudencia

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las Convenciones y Leyes Modelos emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Comercio Mercantil Internacional (CNUDMI). La información relativa a las características de este sistema y acerca de su utilización figura en la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1).

Prepararon los resúmenes los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna que pudiera derivarse de errores u omisiones u otros defectos.

---

Copyright © Naciones Unidas 1993  
Hecho en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede citarse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los gobiernos y las instituciones gubernamentales pueden citar todo este documento o algunas de sus partes sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas  
sobre la Compraventa

Caso N° 1: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa,  
artículos 1 l) b); 35; 36; 78

Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a.M.; 5 U 261/90

13 de junio de 1991

Publicado en alemán: Recht der Internationalen Wirtschaft 1991, 591

Publicado en alemán con un breve resumen en inglés y francés: Uniform  
Law Review, 1991, I, 372

Se consideró que un contrato de compraventa concertado entre un vendedor francés y un comprador alemán después de la entrada en vigor de la Convención en Francia se regía por la Convención, habida cuenta de que las partes no habían escogido otra ley. No constituía un consentimiento implícito el hecho de que en primera instancia el vendedor, en respuesta a la declaración del comprador de que era aplicable el derecho alemán, se hubiese limitado a plantear la cuestión de si era aplicable el derecho alemán o el francés. Tampoco el hecho de que no hubiera habido una respuesta inequívoca podía considerarse una aceptación ya que la ley aplicable no constituye un hecho.

El comprador, que había expresado su disconformidad con respecto a las mercancías sin especificar a qué respecto, tuvo que pagar el precio de compra más los intereses. En lo que respecta al tipo de interés, el tribunal se remitió a la opinión ampliamente aceptada de que se aplicaba la ley del país del vendedor (el acreedor), pero mencionó la opinión contraria según la cual debería aplicarse la ley del deudor. El tribunal no adoptó una postura definitiva sobre esta controversia ya que en el caso de que se trata los tipos de interés legales en ambas legislaciones eran idénticos (5%).

Caso N° 2: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa,  
Artículos 1 l) b); 3 l); 49 l) a); 25

Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a.M.; 5 U 164/90

17 de septiembre de 1991

Publicado en alemán: Recht der Internationalen Wirtschaft 1991, 950

Publicado en alemán con un breve resumen en inglés y francés: Uniform  
Law Review, 1991, I, 382

Un fabricante italiano convino en producir 130 pares de zapatos con arreglo a las especificaciones formuladas por un comprador alemán, lo que debía servir de base para pedidos ulteriores. El fabricante expuso en una feria comercial algunos zapatos producidos con arreglo a las especificaciones indicadas, bajo una marca comercial cuya licencia correspondía al comprador. Cuando el fabricante se negó a retirar esos zapatos, el comprador, un día después de terminada la feria, comunicó por télex al fabricante que suspendía la relación y no pagaría los 130 pares de zapatos de muestra, que ya no tenían utilidad para él.

El tribunal aplicó la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa como ley italiana pertinente con arreglo al derecho internacional privado alemán y consideró que el acuerdo alcanzado constituía un contrato de compraventa según el párrafo 1 del artículo 3 de la mencionada Convención. Consideró que el comprador había declarado oportuna y eficazmente la invalidez del contrato y que el incumplimiento por el fabricante de la obligación subsidiaria de mantener la exclusividad constituía un incumplimiento fundamental del contrato en virtud del artículo 25 de la mencionada Convención ya que ponía en peligro la finalidad del contrato en grado tal que, como el fabricante podía considerar previsible, el comprador perdía todo interés en el contrato.

Caso N° 3: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, artículos 1 1) b); 39

Alemania: Landgericht München I; 17 HKO 3726/89  
3 de julio de 1989  
Publicado en alemán: Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax) 1990, 316  
Comentado por Reinhart, IPRax 1990, 289

El titular de una tienda de modas alemana y un fabricante italiano de prendas de vestir concertaron en 1988 un contrato para la venta de diversos productos. El comprador se negó a pagar afirmando que había notificado al vendedor en el plazo de los ocho días siguientes al de la entrega (y 12 días después de una segunda entrega) "la mala calidad y el corte inadecuado" de las mercancías

Con arreglo al derecho internacional privado alemán, el tribunal aplicó la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa como ley italiana en vigor en el momento de la celebración del contrato. El tribunal determinó que el comprador había perdido el derecho a ampararse en la falta de conformidad de las mercancías ya que las notificaciones, incluso enviadas como se afirmaba, no especificaban con precisión el defecto de las mercancías.

Caso N° 4: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, artículos 1 1) b); 38; 39; 49 1) a); 74

Alemania: Landgericht Stuttgart; 3 kFH O 97/89  
31 de agosto de 1989  
Publicado en alemán: Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax) 1990, 317  
Comentado por Reinhart, IPRax 1990, 289

Un minorista alemán de zapatos encargó a un vendedor italiano 48 pares de zapatos del mismo modelo y color que otros ya entregados en virtud de un pedido anterior. Basándose en quejas de clientes con respecto a los zapatos de la primera entrega, el comprador, una semana después de presentar su nuevo pedido, solicitó que se cancelara. El vendedor envió el segundo pedido y el comprador sólo examinó algunas muestras sin descubrir ningún defecto.

Dieciséis días después, el comprador notificó al vendedor que algunos clientes se habían quejado de imperfecciones en el cosido y las medidas y de pérdidas de color de los zapatos. El vendedor demandó el pago completo del precio de venta, incluidos los intereses correspondientes con aplicación de los tipos correspondientes a los préstamos bancarios.

De conformidad con el derecho internacional privado alemán, el tribunal aplicó la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa como derecho italiano pertinente. El tribunal, aunque no se pronunció sobre si eran aplicables los artículos 38 y 39 de la Convención, o bien en virtud del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención resultaba pertinente subsidiariamente el plazo para efectuar la notificación establecido en el derecho interno alemán, consideró que el comprador no había efectuado la notificación con la anticipación necesaria. Advertido de antemano por las quejas formuladas con respecto a la primera entrega, el comprador debería haber examinado cuidadosamente todos los zapatos del segundo pedido, en cuyo caso habría descubierto los defectos patentes del tipo alegado posteriormente.

En lo que se refiere al pago de intereses, el tribunal aplicó el derecho italiano como ley del país del acreedor, por lo cual el precio de compra debía satisfacerse en moneda italiana.

Caso N° 5: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, artículos 1 1) b); 8; 23; 29; 53; 58; 78

Alemania: Landgericht Hamburg; 5 O 543/88

26 de septiembre de 1990

Publicado en alemán: Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax) 1991, 400

Publicado en alemán: Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht (EuZQW) 1991, 188

Comentado por Reinhart, IPRax 1991, 376

Un fabricante italiano de prendas de vestir exigió el pago del precio de compra más los intereses a un alemán que, según dijo, había intentado encargarle los textiles en nombre de una empresa X de responsabilidad limitada pero que, según el vendedor, había actuado bajo el nombre comercial de una inexistente empresa Y. Tras la entrega de las mercancías, el alemán había dado al vendedor una letra de cambio girada contra la empresa Y y aceptada por ésta.

El tribunal, siguiendo el derecho internacional privado alemán, aplicó la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa como derecho italiano pertinente para la forma del contrato y para los derechos y obligaciones de las partes en el contrato de compraventa. Con arreglo al artículo 8, determinó que el vendedor no podía saber que el alemán trataba de obligar a la empresa Y. Habida cuenta de que, con arreglo al derecho alemán como derecho aplicable a la constitución de una empresa en Alemania, la empresa X no se había establecido válidamente como persona jurídica, el comprador era el propio alemán. Aunque en virtud del derecho italiano la entrega de la letra de cambio no le liberaba de la obligación de pago, sí constituía una modificación del contrato según el párrafo 1 del artículo 29 de la mencionada

Convención, al efecto de aplazar la fecha de vencimiento para efectuar el pago del precio de compra hasta la fecha de vencimiento de la letra de cambio. A partir de dicha fecha se devengaban intereses en virtud del artículo 78 de la Convención, al tipo de interés legal italiano más un interés adicional como indemnización en virtud del artículo 74 de la Convención, calculado sobre la base del tipo de descuento italiano.

Caso N° 6: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, artículos 1 l) b); 25; 49; 78

Alemania: Landgericht Frankfurt a.M.; 3/11 0 3/91  
16 de septiembre de 1991

Publicado en alemán: Recht der Internationalen Wirtschaft 1991, 952

Publicado en alemán con un breve resumen en inglés y francés: Uniform Law Review, 1991, I, 376

Un minorista alemán encargó en septiembre de 1989 a un fabricante italiano, por medio de un agente comercial, 120 pares de zapatos "Esclusiva su B". Recibido el pedido en marzo de 1990, después de haber vendido 20 pares, el comprador se enteró de que un minorista de la competencia vendía a precios considerablemente inferiores zapatos idénticos proporcionados por el fabricante italiano. Tras fracasar en su intento de impedir las ventas del minorista competidor, el comprador devolvió los 100 pares que le quedaban por vender y canceló "el pedido de marzo de 1990" prometiendo pagar los 20 pares cuando recibiera el abono.

El tribunal, aplicando la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa como ley italiana pertinente, determinó que se había celebrado un contrato válido, a más tardar en el momento de la entrega, y que este contrato no queda invalidado con arreglo al artículo 49 de la mencionada Convención. La cancelación del "pedido de marzo de 1990" no constituía una declaración expresa de anulación del pedido de septiembre de 1990, ya que se refería a otro pedido. Aunque podía haber una declaración implícita de anulación (extremo sobre el que no están de acuerdo los autores), el comprador no rechazó todo el contrato como demostraba la promesa de pagar 20 pares. Incluso suponiendo ese rechazo, el comprador no tenía derecho a anular el contrato amparándose en un incumplimiento fundamental del contrato exclusivo con arreglo al artículo 25 de la Convención. El fabricante no sabía qué sucursales tenían sus interlocutores comerciales, y el conocimiento que pudiera tener el agente comercial sólo cabría atribuirlo al fabricante si el agente hubiese cerrado el trato.

El tribunal rechazó el reembolso de los gastos efectuados por el fabricante al contratar a una agencia de cobro italiana ya que ello sólo constituye una medida adecuada de búsqueda de justicia cuando el organismo de cobro puede adoptar medidas superiores a las que pueda el acreedor. No se otorgaron intereses superiores a los legales y se rechazó una demanda de compensación del comprador por pérdida de beneficios, en ambos casos por falta de sustanciación.

Caso N° 7: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa,  
artículos 1 1) b); 47; 49; 74; 78

Alemania: Amtsgericht Oldenburg in Holstein; 5 C 73/89

24 de abril de 1990

Publicado en alemán: Praxis des Internationalen Privat- und  
Verfahrensrechts (IPRax) 1991, 336

Comentado por Enderlein, IPRax 1991, 313

Un propietario alemán de una tienda de modas y un fabricante italiano de prendas de vestir concertaron un contrato para la venta de productos de esta clase, con la especificación "moda de otoño, y entregas en julio, agosto y septiembre". Cuando el 26 de septiembre se intentó una primera entrega, el comprador se negó a aceptarla y el 2 de octubre devolvió la factura afirmando que había expirado el plazo de entrega. Las partes disintieron sobre el significado de la especificación indicada, basándose en diferentes nuevos factores que presuntamente conocían ambas partes.

El tribunal aplicó la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa como ley del país del vendedor pero también tuvo en cuenta el derecho interno alemán para colmar lagunas en cuestiones de cumplimiento. El tribunal otorgó al vendedor todo el precio de venta, incluidos los intereses al tipo legal en Italia más intereses adicionales en concepto de indemnización. Se consideró que la demanda del vendedor estaba justificada porque se intentó la entrega dentro del plazo convenido. Incluso aunque, como afirmó el comprador, durante cada uno de los tres meses tenía que haberse entregado un tercio de las mercancías, el comprador no había anulado de forma efectiva el contrato al negarse a aceptar las mercancías sin haber fijado un plazo adicional en los casos anteriores de falta de entrega.

Caso N° 8: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa,  
artículos 99 3), 6); 100

Italia: Corte Suprema di Cassazione; N° 5739

3 de marzo de 1988

Kretschmer GmbH & Co. KG V. Muratori Enzo

Original en italiano

Pasajes de la sentencia en: Rivista di diritto internazionale privato  
e processuale 1990, 155, publicado en: Uniform Law Review II 1989, 857

Un exportador italiano celebró con un importador alemán un contrato de compraventa de un cargamento de fruta. Habida cuenta de que con arreglo al párrafo 6 del artículo 99 la ratificación por Italia de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa sólo se había producido después de su denuncia de la Convención de La Haya de 1964 relativa a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, es decir, el 1° de enero de 1988, el tribunal consideró que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa no se aplicaba al caso de que se ocupaba ya que el contrato se había concertado antes de la fecha indicada.

II. Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje

Caso N° 9: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 8

Canadá: Federal Court of Canada, Trial Division (Denault, J.)  
2 de noviembre de 1987  
Coopers and Lybrand Limited (Trustee) for BC Navigation S.A. (Bankrupt)  
v. Canpotex Shipping Services Limited  
Publicado en inglés: 16 Federal Trial Reporter, 79

Cuando existe un acuerdo válido de arbitraje y una parte pide que se transfiera la controversia al tribunal de arbitraje en la primera oportunidad, el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje obliga al tribunal a someter la cuestión a arbitraje.

La póliza de fletamento ejecutada por las partes contenía una cláusula de arbitraje. Cuando Coopers y Lybrand inició una acción judicial contra Canpotex, esta empresa presentó un auto de comparecencia condicional en el que se oponía a la competencia del tribunal y pedía la suspensión de las actuaciones para poder decidir sobre esta oposición. Canpotex también pidió la suspensión de las actuaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 1) b) de la Federal Court Act.

El tribunal accedió a la petición de Canpotex. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Modelo, promulgada por la Commercial Arbitration Act, R.S.C.1985, c.C-34.6, el tribunal se vió obligado a someter a arbitraje la cuestión. Existía un acuerdo válido de arbitraje y Canpotex había pedido que la controversia se trasladara al tribunal de arbitraje en la primera oportunidad. De no ser así, el tribunal habría accedido a la suspensión de las actuaciones de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Tribunal Federal.

Caso N° 10: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 31 2); 34

Canadá: Superior Court of Quebec (Gonthier J.)  
16 de abril de 1987  
Navigation Sonamar Inc. V. Algoma Steamships Limited and others  
Publicado en francés: Rapports Judiciaires de Québec 1987, 1346

El tribunal determinó que no cabía criticar a los árbitros por expresarse como comerciantes y no como abogados. Cuando el acuerdo entre las partes no especifica la forma del laudo, ésta se rige por el párrafo 2 del artículo 31.

De conformidad con la cláusula de arbitraje contenida en una póliza de fletamento concertada el 9 de enero de 1981, las partes presentaron a arbitraje una controversia relativa a su responsabilidad respectiva en relación con determinados daños resultantes de la encalladura, el 26 de abril de 1984, del buque a que se refería la póliza de fletamento. El demandante (Navigation Sonamar), basándose en la presunta falta de motivos coherentes y comprensibles, presentó una solicitud de anulación del laudo dictado el 29 de octubre de 1986.

El Tribunal Superior rechazó la demanda. Dicho Tribunal determinó que los motivos eran válidos, teniendo en cuenta no sólo lo afirmado expresamente sino también lo que quedaba implícito en el laudo. No cabe criticar a los árbitros por expresarse como comerciantes y no como abogados.

Caso N° 11: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 8; 9

Canadá: Federal Court of Canada, Trial Division (Pinard, J.)  
19 de febrero de 1988

Relais Nordik v. Secunda Marine Services Limited

Publicado en inglés y francés: 24 Federal Trial Reporter, 256

Un requerimiento provisional que obligue al cumplimiento de las condiciones establecidas en una póliza de fletamento no constituye una medida provisional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Modelo.

Basándose en el artículo 9 de la Ley Modelo, promulgada por la Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Canada, 1985, c.C-34.6, Relais Nordik pidió un requerimiento provisional que obligase a Secunda Marine a cumplir las condiciones establecidas en una póliza de fletamento firmada por ambas partes.

El tribunal rechazó la demanda de requerimiento por considerar que el demandante no había presentado alegaciones suficientes que lo justificaran. Además, la indemnización compensaría las pérdidas que hubiese sufrido el demandante. Asimismo, el tribunal estableció que el remedio solicitado no constituía una medida provisional con arreglo al artículo 9 de la Ley Modelo. Se consideró que el demandante intentaba que el tribunal, en vez de los árbitros, resolviera el fondo de la controversia, a pesar de la oposición del demandado con arreglo al artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje.

Caso N° 12: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 31; 34

Canadá: Federal Court of Canada, Trial Division (Denault J.)  
7 de abril de 1988

D. Frampton & Co. Ltd. v. Sylvio Thibeault and Navigation Harvey  
& Frères Inc.

Original en inglés y francés

Cuando se solicita la anulación de un laudo arbitral, el tribunal sólo está facultado para examinar el laudo sobre la base de las disposiciones estrictivas del artículo 34 de la Ley Modelo, que figuran en el Commercial Arbitration Code, S.R.C. 1985, c.C-34.6. El tribunal no puede basarse en el párrafo 4 del artículo 34 de la Ley Modelo para volver a remitir el asunto al tribunal arbitral y pedirle que examine la cuestión del tipo de interés aplicable cuando los árbitros no consideraron originalmente dicha cuestión.

Thibeault y Navigation Harvey pidieron al tribunal que anulara un laudo arbitral en el que sólo dos de los tres árbitros habían presentado su opinión. Cuando un demandado firma la póliza de fletamento que contiene la cláusula de arbitraje, dicho demandado participa personalmente en la póliza ya que la firma a título personal. No obstante, el tribunal autorizó la solicitud de otro demandado que había firmado la póliza de fletamento en calidad de presidente de su empresa. Según el tribunal, el demandado está obligado por la póliza de fletamento por razón de su puesto oficial, pero no personalmente. La decisión del árbitro de implicar personalmente al demandado superaba el ámbito de aplicación del arbitraje por cuanto afectaba a un tercero que no era parte en el arbitraje.

Se rechazó la solicitud de Navigation Harvey de anular el laudo arbitral aunque sólo dos árbitros dictaron el laudo. En el artículo 31 de la Ley Modelo se establece que "bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas". El presidente del tribunal arbitral dio oficialmente esta razón al tribunal judicial. Se autorizó la solicitud de homologación del laudo arbitral.

Caso N° 13: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 1 2); 5; 16

Canadá: Ontario District Court, York Judicial District (Mandel, J.)  
27 de octubre de 1989  
Deco Automotive Inc. v. G.P.A. Gesellschaft für Pressenautomation mbH  
Original en inglés

Cuando se lleva a cabo un arbitraje fuera del Canadá, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1, no se aplicarán los artículos 5 y 16.

GPA (una empresa alemana) celebró un contrato con Mareda (una empresa estadounidense) para diseñar, fabricar, entregar y poner en funcionamiento un sistema de transferencias. Este contrato contenía referencias a condiciones generales (CEPE 188) en las que figuraba una cláusula por la que se sometía a arbitraje las controversias. Las condiciones del arbitraje preveían remitir toda controversia a la Cámara de Comercio Internacional para su solución por medio de la aplicación de las condiciones de arbitraje de la Comisión Económica para Europa (CEE). Mareda cedió el contrato a Deco, una empresa canadiense. Deco se negó a pagar a raíz de controversias surgidas con GPA y pidió indemnización ante los tribunales. GPA pidió suspensión de las actuaciones.

El tribunal rechazó la pretensión al considerar que la referencia al arbitraje en el reglamento de la CEPE no abarcaba las esferas objeto de controversia entre las partes. Además, el tribunal determinó que cuando el arbitraje se lleva a cabo en el Canadá puede realizarse con arreglo a lo establecido en el artículo 16, pero que cuando no es así (como en el caso presente) el artículo 16 no es aplicable, en virtud del párrafo 2 del artículo 1. Basándose también en dicho párrafo del artículo 1, no se aplica el artículo 5 de la Ley Modelo por el que se restringe la intervención judicial, ya que el lugar del arbitraje no es el Canadá.

Caso N° 14: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 8

Canadá: Federal Court of Canada, Appeal Division (Marceau, Hugessen and Desjardins, JJ.A.)

2 de junio de 1989

Iberfreight S.A. et al. v. Ocean Star Container Line AG and J.W. Lunstedt KG

Publicado en inglés: 104 National Reporter, 164

El juez competente rechazó ambas solicitudes que en cambio fueron admitidas en parte por el Tribunal Federal de Apelación. El artículo 8 de la Ley Modelo, promulgada por la Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Canada 1985, c.C-34.6, no requiere que se haya rechazado una petición de citación (service ex juris) ni que el tribunal se declare incompetente cuando los documentos contractuales contienen un acuerdo de arbitraje. Por consiguiente, se rechazó la solicitud de los demandados con respecto a la citación.

El tribunal suspendió las actuaciones contra Ocean Star y rechazó la apelación de Lunstedt relativa a la cláusula de arbitraje. Con respecto a Ocean Star, el tribunal suspendió las actuaciones y sometió el asunto a arbitraje de conformidad con los términos del conocimiento de embarque. La solicitud de Lunstedt se rechazó debido a la falta de pruebas.

Caso N° 15: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 8

Canadá: Federal Court of Canada, Trial Division (Joyal, J.)

17 de enero de 1989

Navionics Inc. v. Flota Marítima Mexicana S.A. et al.

Publicado en inglés: 26 Federal Trial Reporter, 148

El artículo 8 tiene que interpretarse de manera bastante estricta y su disposición imperativa se aparta excepcionalmente de la competencia propia del tribunal de decidir la suspensión de las actuaciones. No obstante, en el presente caso el tribunal se negó a decidir si se había cumplido el artículo 8 y concedió la suspensión basándose en su propia competencia.

Surgió una controversia entre las partes en lo relativo a sus obligaciones con respecto a una póliza de fletamento de forma normalizada que habían firmado. Flota Marítima pidió la suspensión del proceso incoado por Navionics, basándose en el artículo 8 de la Ley Modelo promulgada por la Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Canada, 1985, c.C-34.6. Se aplazó la petición y, antes de que pudiera conocerse, Navionics presentó su propia petición de fallo por incomparecencia del demandado, el cual obtuvo posteriormente dos prórrogas con el fin de poder presentar una declaración jurada. Después de que se negara una nueva prórroga a Flota Marítima, ésta presentó un escrito de defensa para evitar incurrir en incomparecencia.

El tribunal acordó la suspensión de actuaciones solicitada por Flota Marítima. Para conceder la suspensión con arreglo a su competencia propia, el tribunal se basó en la sección 50 1) b) de la Federal Court Act, Revised Statutes of Canada, 1985, c.F-7. El artículo 8 tiene que interpretarse de forma totalmente estricta.

Caso N° 16: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 1; 5; 23 1); 34, especialmente el párrafo 2) a) iii)

Canadá: British Columbia Court of Appeal (Hutcheon, Proudfoot and Giggs, JJ.A.)

24 de octubre de 1990

Quintette Coal Limited v. Nippon Steel Corp. et al.

Publicado en inglés y francés: Canada Supreme Court Reports 1990 volume 2

El nivel de examen adecuado de los laudos arbitrales es el que mantiene la autonomía del foro escogido por las partes y reduce al mínimo la intervención judicial.

Quintette, empresa canadiense, convino en suministrar carbón al demandado, empresa japonesa. Su acuerdo preveía que toda controversia contractual se sometería a arbitraje vinculante con arreglo al derecho de la Columbia Británica. De este modo, una controversia sobre la interpretación de una cláusula del contrato relativa a un mecanismo de fijación de precios se sometió a arbitraje, y se pronunció el laudo correspondiente. Quintette, basándose en los artículos 5 y 34 de la Ley Modelo, promulgada por la International Commercial Arbitration Act, Statutes of British Columbia, 1986, c.14, pidió la anulación del laudo por considerar que los árbitros se habían excedido en su competencia al tratar una cuestión no contemplada o no incluida en el ámbito de aplicación del arbitraje.

El Tribunal de Apelación mantuvo el laudo convalidado por el tribunal inferior. Señaló asimismo la tendencia mundial a limitar el ámbito de la intervención judicial en el arbitraje comercial. El laudo podía justificarse con arreglo a las condiciones del contrato, de modo que el Tribunal no podía intervenir en virtud del párrafo 2) a) iv) del artículo 34 de la British Columbia Act (idéntico al párrafo 2) a) iii) del artículo 34 de la Ley Modelo).

(Con fecha 13 de diciembre de 1990, el Tribunal Supremo del Canadá no concedió autorización para recurrir la sentencia del Tribunal de Apelación de la Columbia Británica.)

Caso N° 17: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 8

Canadá: British Columbia Court of Appeal (Carrothers, Southin and Wood, JJ.A.)  
26 de febrero de 1990

Stancroft Trust Limited, Berry and Clausner v. Can-Asia Capital Company, Limited, Mandarin Capital Corporation and Asiamerica Capital Limited

Publicado en inglés: 3 Western Weekly Reports 1990, 665

En virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, el hecho de que un demandado tenga derecho a suspender las actuaciones no faculta a los demás demandados a beneficiarse de dicha suspensión.

Mandarin y Asiamerica son empresas de la Columbia Británica. Can-Asia es una empresa de Hong Kong. Stancroft es una empresa del Reino Unido, Berry reside en Londres (Inglaterra) y Klausner en Suiza. Las partes concentraron diversos acuerdos e instrumentos de garantía. En un instrumento figuraba una

cláusula de arbitraje en virtud de la cual la resolución de las controversias correspondía al Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres con arreglo al derecho de la Columbia Británica. Los demandantes atacaron en justicia a los demandados por incumplimiento de contrato. Can-Asia pidió la suspensión de las actuaciones, citando la competencia propia del tribunal y la Ley Modelo, promulgada por la International Commercial Arbitration Act, Statutes of British Columbia, 1986, c.14. Los demás demandados presentaron alegaciones en defensa propia después de sus solicitudes de suspensión de las actuaciones.

Se presentó recurso, y el Tribunal de Apelación de la Columbia Británica determinó que Can-Asia tenía derecho a que se suspendieran las actuaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la Commercial Arbitration Act, pero los demás demandados no tenían este derecho ya que habían presentado escritos de defensa. El tribunal declaró que el párrafo 2 del artículo 8 de la Arbitration Act no negaba el acceso judicial ya que los obligados por el artículo habían renunciado voluntariamente a ese acceso al admitir el arbitraje. Además, durante casi 300 años había habido leyes de carácter similar.

(El Tribunal Supremo del Canadá se negó a admitir recurso.)

Caso N° 18: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 5; 8; 16

Canadá: Ontario Court of Justice - General Division (Henry J.)

1° de marzo de 1991

Rio Algom Limited v. Sammi Steel Co.

Original en inglés

La interacción de los artículos 8 y 16 limita la función del tribunal en los arbitrajes a determinar si la cláusula de arbitraje es nula y sin efectos. El árbitro determina su competencia de conformidad con el artículo 16.

Las partes convinieron en que Sammi compraría las fábricas siderúrgicas de Rio en Ontario, Quebec y el estado de Nueva York. El acuerdo preveía que cada parte prepararía un balance definitivo lo antes posible después del cierre. Se previó recurrir al arbitraje en el caso de que las partes no pudieran resolver alguna controversia derivada de dichos balances. Y efectivamente, surgió una controversia. Sammi siguió el procedimiento establecido y sometió la cuestión a un árbitro. Rio inició una actuación judicial de recusación de la competencia del árbitro en la que pedía la suspensión de las actuaciones arbitrales. El juez competente concedió esa suspensión por considerar que la competencia del árbitro es una cuestión preliminar de la formación del contrato que deben decidir los tribunales. Se pidió autorización para apelar contra la decisión del indicado juez.

El tribunal autorizó la apelación. Su conclusión fue que la decisión del juez se había basado erróneamente en principios de la ley interna de arbitraje en vez de los que figuran en la Ley Modelo promulgada por la International Commercial Arbitration Act, Statutes of Ontario, 1988, c.30. El tribunal citó en particular el artículo 16 que faculta al tribunal arbitral a establecer su propia competencia. Asimismo, el tribunal señaló el artículo 8 que limita la participación del tribunal a la determinación de si el acuerdo de arbitraje es nulo y sin efectos.

Caso N° 19: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 8

Canadá: British Columbia Supreme Court (Chambers) (Harvey J.)  
22 de noviembre de 1991  
Krutov v. Vancouver Hockey Club Limited  
Original en inglés

La simple presencia de irregularidades procesales en la ejecución del proceso de arbitraje, en virtud del propio acuerdo o del convenio colectivo, no impedirá que la controversia se someta a arbitraje.

Krutov, un jugador de hockey residente en Moscú, y el Club, una empresa de la Columbia Británica, habían celebrado un contrato de prestación de servicios de tres años de duración. El Club se negó a pagar a Krutov durante la segunda y la tercera temporadas, y a su vez Krutov se negó a jugar. El Club sometió a arbitraje la controversia con arreglo al acuerdo. El Club afirmó que la controversia estaba sometida automáticamente a arbitraje y que el artículo 8 de la Ley Modelo, promulgada por la International Commercial Arbitration Act, Statutes of British Columbia, 1986, c.14, no permite que el tribunal se aparte de un arbitraje consensuado. Krutov afirmó que el contrato era nulo y sin efectos y que por consiguiente no había acuerdo de arbitraje. Afirmó también que existían irregularidades procesales que hacían imposible recurrir al arbitraje.

El tribunal llegó a la conclusión de que el acuerdo no era nulo y sin efectos con arreglo al artículo 8 de la Arbitration Act. Las irregularidades procesales a que hacía referencia Krutov correspondían a plazos y notificaciones. El tribunal llegó a la conclusión de que estas irregularidades por sí solas no impedían que las partes sometieran el asunto a arbitraje.

(Al llegar a esta conclusión el tribunal hizo especial hincapié en la decisión correspondiente al caso N° 9.)

Caso N° 20: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 1 3) b) ii); 3; 8; 10; 11; 16

Hong Kong: High Court of Hong Kong (Kaplan J.)  
29 de octubre de 1991  
Fung Sang Trading Limited v. Kai Sun Sea Products and Food Company Limited  
Original en inglés

Pasajes de la sentencia en Doyles dispute resolution practice:

Asia, Pacific, en un volumen. North Ryde, N.S.W.: CCH International, c1990-Tab 80-036, pág. 80, 661-80 y en: Yearbook Commercial Arbitration, (Deventer, Países Bajos, Kluwer) vol. XVII, 1992, págs. 289 a 303.

Comentado en: Doyles ADR update 5: 4-5, 28 de febrero de 1992, y Pryles, World Arbitration and Mediation Report 2:12:329 (diciembre de 1991).

(Resumen preparado por la Secretaría)

El demandante, una empresa de Hong Kong, pidió al tribunal que nombrara un segundo árbitro, basándose en un contrato con otra empresa de Hong Kong que contenía una cláusula de arbitraje. El contrato se refería a la venta de harina de soja f.o.b. Dalian, ciudad de China que se dijo constituía el lugar de entrega. El demandado afirmó que no era un contrato válido ya que la

persona que lo había firmado no estaba facultada para obligarse y que un árbitro carecía de competencia para decidir sobre la existencia o inexistencia de contrato. Aunque hubiera acuerdo, el arbitraje sería interno y por consiguiente tendría que correr a cargo de un solo árbitro.

El tribunal determinó que el arbitraje tenía que ser internacional, de conformidad con el párrafo 3 b) ii) del artículo 1 de la Ley Modelo promulgada por la Hong Kong Arbitration (Amendment) (Nº 2) Ordinance, 1989. Consideró que la entrega (que debía producirse fuera de Hong Kong) era "parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial", sin ignorar que el pago y la designación del buque (que debían efectuarse en Hong Kong) también eran obligaciones importantes en un contrato de compraventa.

El tribunal se negó a tratar la cuestión de si se había concertado un contrato válido ya que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Modelo, correspondía en primer lugar al tribunal arbitral decidir su competencia. Reconociendo la autonomía o separabilidad de la cláusula de arbitraje, excepto en el caso de ilegalidad ab initio del contrato (con referencias al derecho inglés), el tribunal judicial afirmó que la decisión del tribunal arbitral no era definitiva ni exclusiva sino sujeta a examen inmediato en virtud del párrafo 3 del artículo 16 de la Ley Modelo.

Al efectuar el nombramiento en virtud del párrafo 5 del artículo 11 de la Ley Modelo sobre arbitraje, el tribunal consideró importante que "cuando efectúe un nombramiento en nombre de la parte que debía hacerlo y no lo hizo, debe apartarse de lo habitual y asegurarse de que no existe ningún sentimiento de injusticia, por poco razonable que esta actitud pueda parecer a los demás".